

LO BARNECHEA

OFICIO N° 300.-

REF.: Remite copia de sentencia definitiva -

Lo Barnechea, 30 de mayo de 2016.-

DE : JUEZ DE JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE LO BARNECHEA

A : SEÑOR DIRECTOR DE SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR.

En Proceso N° 199.144 de éste Tribunal, se ha dispuesto remitir a UD., copia de la sentencia definitiva dictada en autos, la que se encuentra ejecutoriada.-

Saludan Atentamente a UD.-


ALFREDO FOSTER MUJICA
SECRETARIO



GUSTAVO MONTERO HECHENLEITNER
JUEZ



JUZGADO DE POLICIA LOCAL

LO BARNECHEA

Lo Barnechea, a quince de diciembre de dos mil quince.-

VISTOS

La denuncia y demanda de indemnización de daños y perjuicios deducidas por ALEJANDRO ENRIQUE TORRES LOBOS, ingeniero, domiciliado en Paseo Huérfanos Nº 1294, oficina 46 y 47, Comuna Santiago, en contra de HIPER LIDER PUENTE NUEVO, entidad del domicilio de Avda. Las Condes Nº 12.916, Comuna Lo Barnechea, por infracción a las normas de la ley Nº 19.496.

A fojas dieciséis, rola declaración indagatoria prestada "por escrito" por representante legal de la denunciada.

A fojas veintiocho, rola acta del comparendo de contestación y pruebas en el que la parte denunciada y demandada, opone excepción de incompetencia absoluta del Tribunal, razón por la que siendo ésta, de previo y especial pronunciamiento, se suspendió la audiencia.

A fojas treinta y uno, rola resolución por la que se resuelve la excepción planteada.

A fojas ciento uno y siguientes, y ciento ocho a ciento nueve, rolan actas del comparendo de contestación y pruebas.

CONSIDERANDO

1º Que la denuncia versa acerca de la conducta de la denunciada, consistente en haber faltado a su deber de velar por la SEGURIDAD, en las dependencias de Avenida Las Condes Nº 12916, Comuna Lo Barnechea. Sostiene la denunciante, que habiendo concurrido al "gimnasio Sporlife" ubicado en el Hiper Líder señalado, estacionó su vehículo en lugar destinado al efecto, placa patente ZB-6175 y que al retirarse y abrir la maleta del móvil, a fin de guardar su bolso deportivo, advirtió que no se encontraba en su interior un bolso con equipo fotográfico profesional que había dejado allí al salir de su casa. Agrega que, observando el automóvil, se dio cuenta de que la chapa de la puerta del conductor había sido fracturada con algún instrumento para acceder a la apertura de la puerta de la maleta. Invoca con la conducta mencionada, la violación específicamente de los artículos Nros. 1, 7 y 23 de la ley Nº 19.496.

2º- Que la denunciada señala en síntesis, no dedicarse a la explotación de supermercados, que no le consta que el denunciante haya estacionado el vehículo en donde se señala, y por ende haber sido abierto y sustraído los bienes que se señalan; de otro lado, que son

3.- Que la denunciada opuso además en la en la causa la excepción de INCOMPETENCIA ABSOLUTA Y EN SUBSIDIO, LA FALTA DE LEGITIMACION PASIVA y del mismo modo, LA INEXISTENCIA DE FALTA ATRIBUIBLE AL PROVEEDOR Y TAMBIEN EN SUBSIDIO, LA INEXISTENCIA O EXCESIVA ESTIMACION DEL DAÑO.

4.- Que por resolución de fojas treinta y tres, se rechazan las excepciones de "incompetencia absoluta" y la "falta de legitimación pasiva", siendo lo determinante para la resolución de marras, el artículo 50-A de la ley Nº 19.496, establecido que de declaración de fojas dieciséis, se desprende que la denunciada no niega que dentro de su infraestructura existan estacionamientos (lugar de ocurrencia de los hechos investigados), sino que sostiene que éstos no son parte de su giro. Es decir, se dan los supuestos de una relación procesal válida, amparada por la Ley Nº 19.496. A mayor abundamiento, rola a fojas noventa y cuatro, contrato de arrendamiento en cuya cláusula Vigésima Primera se establece expresamente que la denunciada se obliga a "prestar los servicios de vigilancia de los espacios comunes".

EN RELACION CON LA OBJECION DE DOCUMENTOS

5.- Que la querellada, a fojas ciento cinco, objeta los documentos acompañados por la denunciante y demandante a fojas cuarenta y uno a setenta y ocho y de ochenta y tres a ochenta y nueve, además los que rolan desde fojas seis a diez, por ser INSTRUMENTOS PRIVADOS, emanados de tercero ajeno al juicio, no reconocido por el otorgante.

6.- Que el sentenciador rechazará la objeción, sin perjuicio de la facultad que le otorga el artículo 14 de la ley Nº 18.287, para apreciar la prueba de acuerdo con la sana crítica, si del examen de la prueba, los documentos lo llevan a la conclusión que le convenza.

EN RELACION CON EL FONDO

7.- Que corresponde a continuación analizar el fondo de la acción deducida y, al efecto se dirá que la prueba rendida en la causa no es suficiente para tener por acreditados los hechos denunciados.

En efecto, no existe prueba alguna en la causa, salvo la del testigo de oídas Fernando Eduardo Olivares Maluenda -fojas ciento ocho- destinada a acreditar que el día que interesa, al vehículo placa patente ZB-6175 hubiese estado estacionado en los estacionamientos de marras y se le hubiere fracturado la chapa de la puerta del conductor y sustraído desde la maleta un bolso con equipo fotográfico, que detalla y lo que contenía en su interior.

EN RELACION CON LA DEMANDA

8.- Que atendido lo resuelto en lo infraccional, el sentenciador rechazará en todas sus partes la demanda.-